

TEMA 31: EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IV). GRAVAMEN AUTONÓMICO. CUOTA DIFERENCIAL. TRIBUTACIÓN FAMILIAR. RÉGIMENES ESPECIALES. GESTIÓN DEL IMPUESTO, DECLARACIONES, PAGOS A CUENTA.

31.1.- EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. GRAVAMEN AUTONÓMICO

La normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) se encuentra recogida, fundamentalmente, en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley, el IRPF es un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas, de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares.

Según el artículo 3 de la Ley, el IRPF se configura como un Impuesto cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en las normas reguladoras de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

El alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el IRPF será el previsto en el artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

El cálculo de la cuota líquida autonómica se efectuará de acuerdo con lo establecido en esta Ley y, en su caso, en la normativa dictada por la respectiva Comunidad Autónoma.

En particular, el Título VII LIRPF (artículos 71 a 77) se dedica a la regulación del gravamen autonómico.

El **artículo 71** LIRPF remite, con carácter general, a la normativa general en lo relativo a la determinación del gravamen autonómico.

El **artículo 72** LIRPF regula la residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma a efectos del impuesto. Así,

a) Se considerará que los contribuyentes con residencia habitual en territorio español son residentes en el territorio de una Comunidad Autónoma en base a 3 criterios aplicados sucesivamente: la permanencia en su territorio un mayor número de días dentro del periodo impositivo; obtención de la mayor parte de la base imponible del IRPF; o última residencia declarada a efectos del IRPF.

b) Las personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural, se considerarán residentes en la Comunidad Autónoma en que radique el núcleo principal de sus intereses o la base de sus actividades o sus intereses económicos.

c) Las personas físicas residentes en territorio español en virtud de la presunción del artículo 9 LIRPF, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma en que residan habitualmente el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad dependientes de estos.

Pasando ya a examinar los aspectos cuantitativos hemos de indicar con el **artículo 73** LIRPF, que la **cuota íntegra autonómica** del Impuesto será la suma de las cuantías resultantes de aplicar los tipos de gravamen autonómicos a la base liquidable general y del ahorro, respectivamente.

De esta forma, la base liquidable general será gravada a los tipos de la escala autonómica del Impuesto que haya sido aprobada por la respectiva Comunidad Autónoma.

Por su parte, la base liquidable del ahorro se gravará con arreglo a una escala con unos tipos del 9,5% al 14%, según el importe de la base liquidable del ahorro.

Para cerrar el régimen de la tributación autonómica hemos de señalar que la **cuota líquida autonómica**, según el artículo 77 LIRPF, es el resultado de disminuir la cuota íntegra autonómica en la suma de:

- a) El 50 % del importe total de las deducciones previstas en el artículo 68, salvo la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.
- b) El importe de las deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias normativas.

El resultado de las operaciones anteriores no podrá ser negativo.

31.2.- CUOTA DIFERENCIAL

Según el artículo 79 LIRPF la cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida total del Impuesto, que será la suma de la cuota líquida estatal y la autonómica, en los siguientes importes.

- a) La deducción por doble imposición internacional. Así, el artículo 80 LIRPF permite deducir, cuando entre las rentas del contribuyente figuren rendimientos, imputaciones de renta o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en el extranjero, la menor de las cantidades siguientes:
 - El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.
 - El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.
- b) La deducción por doble imposición en los supuestos de imputación de rentas por cesión de derechos de imagen.
- c) La deducción por doble imposición en los supuestos de imputación de rentas por transparencia fiscal internacional.
- d) Las cuotas satisfechas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes cuando el contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia.
- e) Las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados.

Calculada la cuota diferencial, la LIRPF prevé que la misma pueda ser objeto de minoración por aplicación de una serie de deducciones que vienen a funcionar a modo de lo que en términos hacendísticos se conoce como “impuestos negativos”.

1. Deducción por maternidad

De acuerdo con el artículo 81 LIRPF, las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta ley, que en el momento del nacimiento del menor perciban prestaciones contributivas o asistenciales del sistema de protección de desempleo, o que en dicho momento o en cualquier momento posterior estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad con un período mínimo, en este último caso, de 30 días cotizados, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto hasta en 1.200 euros

anuales por cada hijo menor de tres años hasta que el menor alcance los tres años de edad.

Se puede solicitar a la AEAT el abono de la deducción de forma anticipada, en cuyo caso su importe no minorará la cuota diferencial del ejercicio.

El importe de la deducción se podrá incrementar hasta en 1.000 euros adicionales cuando el contribuyente que tenga derecho a la misma hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados. No se podrá solicitar el abono anticipado de este incremento de la deducción por maternidad.

2. Deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (artículo 81 bis).

Los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena y los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales por desempleo pueden aplicar una deducción de hasta 1.200 euros anuales por cada una de las siguientes circunstancias:

- por cada descendiente o ascendiente con discapacidad con derecho a aplicar los respectivos mínimos;
- por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa; esta deducción será de 2.400 euros en los casos de familia numerosa de categoría especial, o por ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo por descendientes. La cuantía de la deducción se incrementará hasta en 600 euros anuales por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial.
- por el cónyuge no separado legalmente con discapacidad, siempre que no obtenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, hasta 1.200 euros anuales.

Se puede solicitar a la AEAT el abono de las deducciones de forma anticipada, en cuyo caso su importe no minorará la cuota diferencial del ejercicio.

31.3.- TRIBUTACIÓN FAMILIAR

El artículo 82 LIRPF señala que **podrán** tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes **modalidades de unidad familiar**:

1. La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere:
 - a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.
 - b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.
2. En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos anteriores.

Nadie puede formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

En caso de tributación conjunta serán de aplicación las reglas generales del Impuesto sobre determinación de la renta, de las bases imponible y liquidable y de la deuda tributaria.

Sin embargo, también se señalan diversas especialidades, como son, entre otras:

- a) que los límites máximos de las reducciones de la base imponible por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento serán aplicados individualmente por cada partícipe o mutualista integrado en la unidad familiar;
- b) el mínimo personal en cualquiera de las modalidades de unidad familiar es de 5.550
- c) que en la primera de las modalidades de unidad familiar se practicará una reducción de 3.400 € sobre la base imponible con carácter previo a la aplicación de las reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento.
- d) que en la segunda de las modalidades de unidad familiar, la reducción en la base imponible es de 2.150 €;
- e) que las rentas de cualquier tipo obtenidas por las personas físicas integradas en una unidad familiar que hayan optado por la tributación conjunta, serán gravadas acumuladamente;

- f) que todos los miembros de la unidad familiar quedarán conjunta y solidariamente sometidos al Impuesto, sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí la deuda tributaria, según la parte de renta sujeta que corresponda a cada uno de ellos.

31.4.- REGÍMENES ESPECIALES

En la actualidad y bajo tal denominación podemos incluir los enumerados en el Título X, y que son los que se desarrollan a continuación.

IMPUTACIÓN DE RENTAS INMOBILIARIAS

Regulada en el artículo 85 de la Ley, es aplicable en el supuesto de bienes inmuebles urbanos o rústicos con construcciones **que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales**, no afectos **en ambos casos** a actividades económicas, ni generadores de rendimientos del capital inmobiliario, excluyendo la vivienda habitual y el suelo no edificado.

En el mismo se determina como renta imputada la cantidad que resulte de aplicar el **2%** del valor catastral proporcionalmente al número de días que corresponda.

Si se hubiese revisado el valor catastral **en el período impositivo o en los 10 períodos impositivos anteriores** el porcentaje a tener en cuenta es del **1,1%**, y si al devengo no se hubiese fijado valor catastral se tendrá como base el 50% del mayor del valor comprobado o de adquisición, con el mismo porcentaje del 1,1%.

RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS

Las rentas correspondientes a las sociedades civiles **no sujetas al Impuesto sobre Sociedades**, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, según las normas contenidas en el régimen especial aplicable a estas entidades y regulado en los artículos **86 a 90** de la LIRPF.

La renta atribuida tendrá la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno de los partícipes.

La renta se determinará en sede de la entidad, sin que sean de aplicación las reducciones sobre el rendimiento neto, sin perjuicio de que los contribuyentes del IRPF participen en la entidad, las apliquen.

Las entidades en régimen de atribución de rentas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades, a excepción de lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 15 bis de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, relativo a las asimetrías híbridas.

IMPUTACIÓN DE RENTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

El régimen de transparencia fiscal internacional se regula en el **artículo 91** LIRPF.

El régimen de transparencia fiscal internacional es un régimen tributario que tiene por objeto someter a imposición en sede de las personas físicas residentes en territorio español, cuando concurren las circunstancias previstas en la Ley, determinadas rentas obtenidas en el extranjero por sociedades instrumentales controladas por residentes y situadas en territorios de baja tributación, con el objeto de igualar la tributación de las rentas percibidas directamente respecto de las rentas acumuladas en tales sociedades instrumentales, evitando que la no distribución de resultados pueda dar lugar a un diferimiento de tributación.

Los contribuyentes imputarán la renta total obtenida por la entidad no residente en territorio español cuando ésta no disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales para su obtención.

En relación a este régimen por parte de la Ley 11/2021, de 9 de julio, se han incorporado las siguientes modificaciones:

- a) La imputación de rentas no solo afecta a las obtenidas por entidades participadas por el contribuyente sino también a las obtenidas por sus establecimientos permanentes en el extranjero.
- b) Se añaden al listado de rentas a imputar las derivadas de operaciones de arrendamiento financiero o de actividades de seguros, bancarias y otras actividades financieras.

RÉGIMEN ESPECIAL DE IMPUTACIÓN DE RENTAS POR LA CESIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN

Se encuentra regulado en el **artículo 92** LIRPF.

Según éste, los contribuyentes imputarán en su base imponible del IRPF una determinada renta cuando hubieren cedido el derecho a la explotación de su imagen a otra persona o entidad, residente o no residente, presten sus servicios a una persona o entidad en una relación laboral y la persona o entidad con la que el contribuyente mantenga la relación laboral haya obtenido mediante actos concertados con personas o entidades residentes o no residentes la cesión del derecho a la explotación o el consentimiento o autorización para la utilización de la imagen de la persona física, todo ello con los requisitos establecidos en la Ley.

REGIMEN FISCAL ESPECIAL APLICABLE A LOS TRABAJADORES, PROFESIONALES, EMPRENDEDORES E INVERSORES DESPLAZADOS A TERRITORIO ESPAÑOL (artículo 93 LIRPF).

Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español podrán optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, manteniendo la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco períodos impositivos siguientes, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que no hayan sido residentes en España durante los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que se produzca su desplazamiento a territorio español.
- b) Que el desplazamiento a territorio español se produzca, ya sea en el primer año de aplicación del régimen o en el año anterior, como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:
 - 1.º Como consecuencia de un contrato de trabajo, con excepción de la relación laboral especial de los deportistas profesionales regulada por el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.
 - 2.º Como consecuencia de la adquisición de la condición de administrador de una entidad.
 - 3.º Como consecuencia de la realización en España de una actividad económica calificada como actividad emprendedora.

4.º Como consecuencia de la realización en España de una actividad económica por parte de un profesional altamente cualificado que preste servicios a empresas emergentes, bajo determinadas circunstancias.

La aplicación de este régimen especial implicará la determinación de la deuda tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con arreglo a las normas establecidas en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente con una serie de especialidades, entre las que destaca el que la base liquidable será gravada a un tipo del 24% hasta los 600.000 euros y del 47% para importes superiores a esa cifra, salvo que se trate de intereses, dividendos y ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, para los que se establece una escala dividida en cinco tramos, con tipos, según cuantía de la base liquidable, del 19%, 21%, 23%, 27% y 28%, respectivamente.

RÉGIMEN ESPECIAL DE SOCIOS O PARTÍCIPES DE IIC

Los contribuyentes que sean socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, imputarán, de conformidad con las normas de esta Ley, entre otras, las siguientes rentas:

- a) Las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas.

Cuando el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva se destine a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, no procederá computar la ganancia o pérdida patrimonial, y las nuevas acciones o participaciones suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas, en determinados casos.

- b) Los resultados distribuidos por las instituciones de inversión colectiva.

GANANCIAS PATRIMONIALES POR CAMBIO DE RESIDENCIA (artículo 95 bis LIRPF).

Cuando un contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, se considerarán ganancias patrimoniales las diferencias positivas entre el valor de mercado de las acciones o participaciones en el capital de cualquier entidad y su valor de adquisición, siempre que el

valor de mercado de las citadas acciones o participaciones exceda de 4 millones de euros o de 1 millón si el porcentaje de participación es superior al 25 %.

El régimen de tributación es el aplicable a las rentas del ahorro y su pago se realizará en función de si el país de destino forma parte o no de la UE o del Espacio Económico Europeo (EEE).

31.5.- GESTIÓN DEL IMPUESTO: DECLARACIONES

Nos centraremos ya en los aspectos formales del impuesto comenzando por el sistema de declaración incardinado en el **Título XI** relativo a la gestión del impuesto.

Así, los contribuyentes están **obligados** a presentar y suscribir **declaración** por este Impuesto. A estos efectos, podrá establecerse la obligación de presentación por medios electrónicos siempre que la Administración tributaria asegure la atención personalizada a los contribuyentes que precisen de asistencia para el cumplimiento de la obligación.

No obstante, de acuerdo con el **artículo 96 LIRPF no** tendrán que **declarar** los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes:

- a) **Rendimientos íntegros del trabajo**, con el límite de **22.000 € anuales**. Este límite será de **15.000 €** para:
- Los contribuyentes que perciban rendimientos del trabajo procedentes de más de un pagador, habiendo superado las retribuciones percibidas del segundo y ulteriores pagadores, por orden de cuantía, la cantidad de 1.500 €.
 - Para aquellos que perciban pensiones compensatorias recibidas del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes de las declaradas exentas.
 - Cuando se perciban rendimientos del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.
 - Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no estuviese obligado a retener.
- b) Rendimientos del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1.600 € anuales.

- c) Y rentas inmobiliarias imputadas, rendimientos del capital mobiliario no sujetos a retención o ingreso a cuenta procedentes de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado y **demás ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas**, con el límite conjunto de 1.000 € anuales.

Además, no tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, del capital, o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros.

No obstante lo anterior, estarán en cualquier caso obligadas a declarar todas aquellas personas físicas que en cualquier momento del período impositivo hubieran estado de alta, como trabajadores por cuenta propia, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Están obligados a declarar en todo caso los contribuyentes que tengan derecho a deducción por inversión en vivienda (régimen transitorio), por doble imposición internacional o que realicen aportaciones a patrimonios protegidos de discapacitados, planes de previsión asegurados, Planes de Pensiones o Mutualidades de Previsión Social que reduzcan la base imponible y ejerciten tal derecho.

Por último, quedan obligados a la presentación de la declaración anual del IRPF todos los miembros de la unidad de convivencia y el titular del ingreso mínimo vital, con independencia de que cumplan o no los requisitos establecidos en el artículo 96 de la LIRPF para la obligación de declarar.

31.6.- PAGOS A CUENTA

Según el **artículo 99 LIRPF**, tienen la consideración de pagos a cuenta del IRPF, las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados.

1.- RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA.

1.1.- Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta

Son, entre otras:

- a) Los **rendimientos del trabajo**, en los que la retención a practicar es el resultado de aplicar **el tipo resultante del procedimiento establecido en los artículos 82 y siguientes RIRPF**.

No obstante, se establecen unos tipos fijos para determinados rendimientos del trabajo:

- El tipo del **35%** para las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración. Si la entidad tiene una cifra de negocios inferior a 100.000 euros el tipo de retención será del **19 %**.
- El **15%** para para los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas. No obstante, el porcentaje de retención sobre los rendimientos del trabajo derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas será del **7%** cuando el volumen de tales rendimientos íntegros correspondientes al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75% de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio.

- b) Los **rendimientos del capital mobiliario**, en los que el porcentaje de retención o ingreso a cuenta es del **19%**.

- c) El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la propiedad industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y del subarrendamiento sobre los bienes anteriores, cualquiera que sea su calificación, será del 19 por ciento.

El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su calificación, será del 15 por ciento, salvo que resulte de aplicación el tipo del 7 por ciento, cuando el volumen de tales rendimientos íntegros correspondientes al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75% de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio.

- d) En los rendimientos procedentes del **arrendamiento** o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos el tipo asciende al **19%**.
- e) Los rendimientos de las siguientes **actividades económicas**:
 - En el caso de actividades **profesionales**, se aplicará el tipo del **15%** sobre los ingresos íntegros satisfechos, **salvo en el caso de inicio del ejercicio de tales actividades, en cuyo caso el porcentaje es del 7 % en el ejercicio de inicio y en los 2 siguientes.**
 - **En el caso de actividades agrícolas, ganaderas y forestales, el 1% o el 2%, según los casos.**
- f) En las **ganancias patrimoniales** derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones en instituciones de inversión colectiva, en las derivadas de la **transmisión de derechos de suscripción** y en las derivadas de los premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, el tipo asciende al 19%.
- g) En los **rendimientos derivados de la cesión del derecho a la explotación de la imagen, el tipo asciende al 24 %.**

1.2. Obligados a retener

Las entidades y las personas jurídicas, incluidas las entidades en atribución de rentas, que abonen o satisfagan rentas sujetas a este impuesto, estarán obligadas a practicar retención e ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del IRPF correspondiente al perceptor. A esta misma obligación están sujetos, entre otros, los contribuyentes que ejerzan actividades económicas, respecto de las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de dichas actividades.

2.- PAGOS FRACCIONADOS

Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas están obligados a efectuar **pagos fraccionados a cuenta**, autoliquidando e ingresando su importe.

No están obligados a **efectuar pagos fraccionados** los contribuyentes que desarrollen actividades agrícolas o ganaderas y actividades profesionales si en el año natural anterior al menos el **70% de los ingresos de la explotación o de la actividad**,

respectivamente, exceptuando subvenciones e indemnizaciones, fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.

31.7 OBLIGACIONES FORMALES (artículo 104 y 105 LIRPF)

a) Obligación de **conservar**, durante el plazo máximo de prescripción, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, rentas, gastos, ingresos, reducciones y deducciones de cualquier tipo que deban constar en sus declaraciones.

b) Obligación de **llevar contabilidad** en el caso de contribuyentes que desarrollen actividades empresariales por el método de estimación directa normal.

El resto de contribuyentes del IRPF que realicen actividades económicas están obligados a llevar los **libros registros** que en cada caso determina la normativa del IRPF, aun cuando lleven contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio.